

manera: cuando se trate de hilados utilizados a uno o dos cabos, tal como se importaron, el 4 por 100 de la partida arancelaria 55.03.A. y el 1,5 por 100 restante por la 63.02; y cuando se trate de hilados importados a un cabo y posteriormente retorcidos y utilizados a dos cabos, el 4,5 por 100 por la partida arancelaria 55.03.A y el 1,5 por 100 restante por la 63.02.

En todos los casos el beneficiario queda obligado a declarar en la Aduana de despacho, y por cada exportación, los números de los hilados que entran en la composición de los tejidos.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

La Dirección General de Exportación u Organismo en que delegue, podrá realizar las inspecciones que estime pertinentes en cuanto a las entradas y salidas de las mercancías acogidas a este régimen.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—Tanto en la declaración o licencia de importación como en las licencias de exportación, deberá indicarse en la correspondiente casilla, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

El titular además de importador deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación será hasta dos años, si bien la Dirección General de Exportación u Organismo en que delegue, podrá fijar el plazo máximo para la reexportación de cada importación realizada.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

Noveno.—La presente autorización caducará de modo automático, si en el plazo de dos años, no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de diciembre de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

902

ORDEN de 16 de diciembre de 1977 por la que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Construcciones Electro-Mecánicas Indar, S. A.», por Orden de 6 de noviembre de 1973 y ampliación posterior, en el sentido de incluir la importación de chapas magnéticas.

Ilmo. Sr.: La firma «Construcciones Electro-Mecánicas Indar, Sociedad Anónima», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 6 de noviembre de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 15), ampliada por Orden de 4 de octubre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 7) para la importación de alambros, barras y alambre de cobre electrolítico y la exportación de motores y generadores eléctricos, solicita su ampliación, en el sentido de incluir la importación de chapas magnéticas.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Construcciones Electro-Mecánicas Indar, S. A.», con domicilio en avenida Navarra, 20, Beasain (Guipúzcoa) por Orden ministerial de 6 de noviembre de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 15) y ampliación posterior, en el sentido de incluir la importación de chapas magnéticas, laminadas en frío, de 0,5 y 0,65 milímetros de espesor y diversas medidas de largo y ancho, con una pérdida de 2,6 vatios por kilogramo (P. A. 73.15.B-1).

2.º A efectos contables respecto a la presente ampliación, se establece que, para la determinación de las cantidades a datar en cuenta de admisión temporal, a importar con franquicia arancelaria o a devolver los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, se aplicará el régimen fiscal de intervención previa, a ejercitar en la propia Empresa transformadora para cada operación concreta, de conformidad con el apartado 1.19.1 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 24).

3.º Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 24 de mayo de 1977 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 6 de noviembre de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 15) y ampliación posterior, que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de diciembre de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

MINISTERIO DE ECONOMIA

903

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 11 de enero de 1978

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (1)	80,470	80,730
1 dólar canadiense	73,197	73,515
1 franco francés	17,081	17,154
1 libra esterlina	154,920	155,744
1 franco suizo	40,740	40,975
100 francos belgas	245,410	246,956
1 marco alemán	38,011	38,224
100 liras italianas	9,210	9,250
1 florín holandés	35,480	35,873
1 corona sueca	17,274	17,307
1 corona danesa	13,929	13,998
1 corona noruega	15,634	15,715
1 marco finlandés	20,081	20,197
100 chelines austriacos	528,538	533,752
100 escudos portugueses	200,423	202,077
100 yens japoneses	33,441	33,619

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España a los dólares de cuenta en que se formalice intercambio con los siguientes países: Colombia, Cuba y Guinea Ecuatorial.